



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



DIP. OCTAVIO OCAMPO CORDOVA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
PRESENTE:

Laura Granados Beltrán, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36, fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 5, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de Ley con proyecto de decreto por la que se **expide la LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La actual Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de junio de 2005, es decir hace ya más de 15 años, y desde dicha fecha esta soberanía no ha hecho una revisión sustancial de la misma.

La actual norma cuenta con 17 artículos divididos en IV capítulos, al compararla con otras legislaciones similares, como la Ley Del Periódico Oficial "Gaceta Del Gobierno" Del Estado De México y la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, dista mucho de las mismas, las cuales sirvieron de base y de análisis para armar la propuesta de Ley que hoy presentamos.

Nuestra ley de inicio establece una diferencia clara al indicar que El periódico oficial es un medio de difusión de carácter permanente e interés público dependiente de la Secretaría de Gobierno y órgano informativo del Estado de Michoacán de Ocampo cuyo objeto es publicar, difundir y

conservar, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, notificaciones, avisos, manuales y demás disposiciones legales de carácter general de los Órganos del Estado y de los particulares, actualmente la ley del 2005 indica que : *“El Periódico Oficial es el órgano del Gobierno del Estado, de difusión permanente, a cargo del Gobernador, a través del Secretario”*. Nuestra reforma amplía claramente los deberes y obligaciones del periódico oficial de manera clara y contundente, acciones que en la práctica ya realiza, pero no estaban plenamente plasmadas en la norma.

Nuestra propuesta, implica un ahorro presupuestal para los órganos del estado, puesto que establece que “Los documentos que los órganos del estado quieran publicar en el periódico oficial podrán enviarse vía correo electrónico o mediante cualquier sistema digital siempre que sea enviados por quien este legalmente facultado, para tales efectos los órganos del estado deberán cada año o al cambio de titular, indicar mediante oficio dirigido al director del periódico oficial, los correos electrónicos o vías digitales autorizadas para el envío de su documentación y los servidores públicos autorizados para remitir documentación al periódico oficial, el documento electrónico en su caso deberá de cumplir con lo establecido en la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo.” Desde hace ya tiempo, contamos con esta herramienta jurídica en nuestro catálogo de leyes del estado: la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo, pero al no armonizar o precisar su posible uso en muchas de las normas estatales, como la del periódico oficial del estado, implica un gasto enorme en la correlación de los órganos del estado con el periódico oficial, el actual sistema de entrega de documentación en físico, para su publicación en el periódico oficial si nos genera un gasto considerable a todos y también es causa de que muchos de los decretos, publicaciones o acuerdos de los órganos del estado sobre todo de los municipios no se publiquen y por lo tanto tengan plena vigencia y legalidad.

Imaginen simplemente la cantidad en papel que todos los órganos del estado, es decir: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos y gobiernos municipales, incluyendo en estos últimos y en el Poder Ejecutivo a su administración pública centralizada, paraestatal, desconcentrada y de participación general, gastamos al año en enviar nuestros documentos de forma física que la normatividad nos exige se publiquen en el diario oficial, sumen al papel los gastos en tintas para impresión y sellos oficiales, los gastos por el envío por paquetería o correspondencia, más aun si se tratan de municipios alejados, o las horas

hombre que desperdician los servidores públicos en llevar los documentos en físico al periódico oficial cuando ya hay las herramientas jurídicas para hacerlo por vías electrónicas y tan solo faltaba especificarlo en la norma correspondiente.

Tampoco es fácil hacerse o adquirir un ejemplar del periódico oficial que nos interese por parte de los particulares, ni por parte de los órganos del estado, las oficinas del periódico están en esta capital y adquirir un ejemplar en físico con plena legalidad, significa desplazarse por parte de quien lo requiere hasta esta capital, pagar lo derechos correspondientes y en muchos casos, si no se encuentran con los ejemplares impresos, esperar si bien es el caso horas, sino hasta días para hacerse de dichas publicaciones, misma situación anterior, que corregimos ya que en nuestra propuesta estipulamos la venta a solicitud de parte de ejemplares digitales del periódico oficial con plena validez jurídica, gracias a la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo.

Nuestra norma tampoco tiene un procedimiento de publicación y circulación claramente establecido, procedimientos o requisitos tan básicos como el cancelar una publicación, con qué características técnicas se tienen que entregar los documentos en físico y en digital por parte de quien solicitaba su publicación en el periódico oficial, y los casos en que el periódico oficial pueda rechazar los documentos que se le remiten, no estaban contemplados.

Reforzamos también la fe de erratas, incorporando la figura jurídica de la nota aclaratoria, que en la práctica ya se da, pero que carece de sustento legal en nuestra actual legislación, la nota aclaratoria es un comunicado relativo a un documento publicado en el periódico oficial, cuyo contenido pretende precisarse o aclararse derivado de algún error o poca claridad en la publicación del documento publicado previamente, que es emitido para tales efectos por el órgano del estado responsable de la publicación del documento que le antecede, un recurso que de igual manera se usa, pero de nueva cuenta sin un sustento jurídico pleno.

Compañeros diputados, la norma debe de evolucionar y adecuarse a la sociedad y a la aplicación de la misma, es por eso, que esta nueva LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, es necesaria para nuestra entidad y es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que pongo a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa de Ley con proyecto de:

DECRETO:

Único: se Expide la LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN para quedar como sigue:

LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo tiene por objeto regular la administración, organización, funcionamiento, publicación, difusión y preservación del periódico oficial del Estado de Michoacán

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Director: A la o al director del Periódico Oficial;
- II. Documento Fuente: El documento presentado por quien este legalmente autorizado para su publicación;
- III. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IV. Fe de Erratas: La corrección inserta en el Periódico Oficial, de las publicaciones que en el mismo se realicen;
- V. Gobernador: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. Órganos del Estado: Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos y gobiernos municipales, incluyendo en estos últimos y en el Poder Ejecutivo a su administración pública centralizada, paraestatal, desconcentrada y de participación general y todos aquellos en que cualquier autoridad directa o indirectamente intervenga, independiente de la denominación que se les otorgue;
- VIII. Secretaria: a la Secretaria de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo; y
- IX. Secretario: Al Titular de la Secretaria de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

DEL PERIÓDICO OFICIAL

Artículo 3. El periódico oficial es un medio de difusión de carácter permanente e interés público dependiente de la Secretaría y órgano

informativo del Estado de Michoacán de Ocampo cuyo objeto es publicar, difundir y conservar, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, notificaciones, avisos, manuales y demás disposiciones de carácter general de los Órganos del Estado y de los particulares.

Artículo 4. El periódico oficial se editará en la ciudad de Morelia, capital del Estado de Michoacán de Ocampo, aun cuando los talleres de impresión se ubiquen en otro municipio y se difundirá ampliamente en el territorio del Estado, por todos los medios físicos y tecnológicos disponibles.

Artículo 5. Son materia de publicación obligatoria en el periódico oficial:

- I. Las leyes, decretos y acuerdos expedidos por la Legislatura del Estado, promulgados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado
- II. Los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de los órganos del estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que sean observados y aplicados debidamente:
- III. Los Documentos que por disposición de los ordenamientos legales deban ser publicados para que surtan efectos jurídicos;
- IV. Los acuerdos y convenios celebrados por el Gobierno del Estado de Michoacán.
- V. Los actos y resoluciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes vigentes del orden federal y estatal ordenen que se publiquen.
- VI. Los actos o resoluciones que así determinen los titulares de los órganos del estado competentes.
- VII. Las actas, documentos o avisos de los organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal, que conforme a la ley deban ser publicados o se tenga interés en hacerlo.
- VIII. Los demás actos y resoluciones que establezcan las leyes u otras disposiciones jurídicas.

Tratándose de publicaciones de los Poderes Legislativo y Judicial, que no requieran de la sanción previa del Ejecutivo del Estado, éste las ordenará sin más trámite.

Artículo 6. - El periódico oficial será publicado en días hábiles de lunes a viernes, sin embargo, podrá ordenarse su publicación cualquier otro día incluyendo días inhábiles cuando las necesidades del servicio lo requieran si así lo determine la o el Titular de la Secretaría, o se deban de cumplir para efectos de legalidad con los plazos estipulados por ley.

Artículo 7.- El Periódico deberá contener en su identidad gráfica los elementos siguientes:

- I. El Escudo del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. El nombre de "Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo";
- III. La dirección electrónica para su consulta a través de medios digitales, sus redes sociales oficiales, teléfonos y correo electrónico de contacto;
- IV. La leyenda "Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico";
- V. La mención de la Secretaría de Gobierno, como responsable de la publicación;
- VI. El nombre del director y el domicilio de las oficinas del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. El lugar y fecha de la impresión, así como la leyenda "Aparece ordinariamente de lunes a viernes";
- VIII. Índice, con sumario en la portada de cada sección, que contendrá descripción general del contenido y número de páginas que la integran;
- IX. El precio al público del ejemplar, el número consecutivo de la edición y el tomo anual al que corresponda;
- X. La dirección electrónica donde podrá adquirirse de manera digital, y
- XI. El tiraje correspondiente de la edición.

Artículo 8. El Periódico Oficial se editará de forma impresa y en forma digital, la cual se publicará en el portal informativo del Gobierno del Estado y del diverso de la Dirección, así como en aquellos portales o sitios de internet que determine la secretaria, dichas ediciones tendrán idénticas características y contenido, la versión digital servirá de medio de consulta y carecerá de valor legal.

En la página web Oficial de los Poderes Legislativo y judicial deberá de existir un enlace a la página electrónica del periódico oficial.

La versión digital del periódico oficial solo tendrá validez legal y el carácter de documental pública cuando se emita a solicitud de parte a través de la Dirección, asegurando la integridad y autenticidad de su contenido a través de la firma y sello electrónico correspondientes y previo pago de la contribución respectiva.

Artículo 9. Para la mejor localización de los documentos publicados en el periódico oficial aparecerá en el mismo un sumario de su contenido. Las publicaciones en el periódico oficial se realizarán en el siguiente orden:

- I. Poder Legislativo.
- II. Poder Ejecutivo.
- III. Poder Judicial.
- IV. Organismos autónomos.
- V. Organismos auxiliares.
- VI. Gobiernos Municipales.
- VII. Particulares.

Artículo 10. El periódico oficial deberá proveerse con la infraestructura y los recursos tecnológicos y humanos adecuados, así como materiales necesarios para la oportuna elaboración, impresión y digitalización para difundir las disposiciones jurídicas vigentes, el ejecutivo del estado cuidará que su presupuesto no sea menor al asignado en el ejercicio presupuestal del año fiscal anterior.

CAPITULO III

DE LA DIRECCION

Artículo 11. La Dirección es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría, encargada de ordenar la organización, administración, edición, publicación y circulación del periódico oficial.

Artículo 12. La o el director será nombrado por la o el Titular de la Secretaría y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Editar, imprimir y publicar el periódico oficial en tiempo y forma.
- II. Recibir en custodia la documentación que habrá de publicarse como soporte de la edición respectiva, siempre que cumpla con los requisitos previstos en esta Ley.
- III. Solicitar el respaldo electrónico o digital de los documentos fuente a publicar.
- IV. Compilar y constatar la fidelidad con sus originales, debidamente firmados y sellados, de la información que se publique en el Periódico Oficial;
- V. Compilar y registrar cronológicamente los ejemplares del periódico oficial.
- VI. Elaborar los índices anuales de publicaciones.
- VII. Difundir el periódico oficial en el Estado de México.
- VIII. Establecer sistemas de venta y suscripción a los particulares.
- IX. Expedir certificaciones de los ejemplares del periódico oficial.
- X. Administrar y vigilar la página electrónica del periódico oficial y sus redes sociales oficiales.
- XI. Emitir ejemplares del periódico oficial con firma y sello electrónico, garantizando la integridad y autenticidad, de conformidad con la

establecido en la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo

- XII. Llevar un registro cronológico de las publicaciones ordinarias y extraordinarias del Periódico Oficial;
- XIII. Determinar los procesos técnicos adecuados para la impresión del Periódico Oficial;
- XIV. Archivar y conservar el acervo histórico del Periódico Oficial, de acuerdo a la legislación en materia de archivos.
- XV. Remitir al Archivo del Congreso del Estado al menos un ejemplar de cada edición para su guarda y custodia, el día de su publicación o en caso de no ser día hábil, al día hábil siguiente;
- XVI. Publicar en la primera quincena de cada mes un índice general del contenido de las publicaciones correspondientes al mes inmediato anterior y dentro del primer trimestre de cada año un índice por materia de las publicaciones del año inmediato anterior;
- XVII. Archivar al menos cinco ejemplares de cada publicación;
- XVIII. Conservar ejemplares para venta o reposición por el término de un año y realizar las reimpressiones necesarias;
- XIX. Proporcionar los servicios de información, consulta, asesoría y venta del acervo compilado en su hemeroteca;
- XX. Publicar la fe de erratas; y,
- XXI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables y las que le instruya la o el titular de la Secretaría, que no sean contrarias a la normatividad correspondiente.

Artículo 13. La o el director deberá instrumentar los registros de las publicaciones del periódico oficial, entre los cuales deberá contemplar cuando menos los siguientes:

- I. Tipo de documento publicado, clasificado por materia.
- II. Suscripciones electrónicas.

Artículo 14. La o el director archivará y mantendrá en custodia los documentos originales que presenten los órganos del estado para su publicación, archivo que resguardará y procesará conforme a la legislación vigente en materia de archivos.

CAPÍTULO IV

DE LOS COSTOS DE INSERCIÓN

Artículo 15. Los productos derivados de la venta de publicaciones e inserciones, en el Periódico Oficial, se causarán, liquidarán y pagarán

conforme lo determine la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo con lo establecido en el Título Quinto, Capítulo Único, de la Ley de Hacienda del Estado.

En caso de que el documento presentado no se publique, el pago efectuado se considerará para la publicación de dicho documento con posterioridad.

Artículo 16. Estarán exentas de pago:

- I. Las inserciones en el Periódico Oficial ordenadas por los gobiernos Federal, Estatal o Municipales y los respectivos organismos públicos descentralizados, siempre que se trate de asuntos oficiales; y,
- II. Las inserciones en el Periódico Oficial previstas en los artículos 654 fracción II y 672 del Código Civil para el Estado de Michoacán.

Los órganos del estado si están obligados al pago de la fe de erratas y la nota aclaratoria, cuando sean producto de un error u omisión en el documento enviado a la dirección, o sea solicitada la nota aclaratoria.

El Gobernador y el secretario, podrán eximir del pago a las inserciones que requieran realizar los particulares en cumplimiento a disposiciones legales, cuando se trate de personas que de conformidad con los estudios socioeconómicos que se realicen, carezcan de recursos para hacer el pago correspondiente, previa solicitud correspondiente.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE PUBLICACIÓN Y CIRCULACIÓN

Artículo 17. La Dirección recibirá los documentos cuya publicación se solicite acusará el recibo correspondiente, en el que conste el día y hora de su recepción.

Artículo 18. La solicitud de publicación se dirige a la Dirección o al Departamento y se presenta en original, en un horario de 9:00 a 18:00 horas en días hábiles, para su revisión, cotización y, en su caso, entrega de la orden de pago correspondiente.

Artículo 19. A la solicitud de publicación se debe anexar el documento a publicarse en formato impreso, firmado en original por la autoridad competente, sello y el respaldo electrónico o digital de los documentos fuente a publicar, indicando el número de publicaciones requeridas y, en su caso, el lapso entre una publicación y otra.

Artículo 20. Los documentos que los órganos del estado quieran publicar en el periódico oficial podrán enviarse vía correo electrónico o mediante cualquier sistema digital siempre que sea enviados por quien este legalmente facultado, para tales efectos los órganos del estado deberán cada año o al cambio de titular, indicar mediante oficio dirigido al director del periódico oficial, los correos electrónicos o vías digitales autorizadas para el envío de su documentación y los servidores públicos autorizados para remitir documentación al periódico oficial, el documento electrónico en su caso deberá de cumplir con lo establecido en la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo.

En dicho procedimiento la dirección emitirá un recibo digital correspondiente en el que conste el día y hora de su recepción.

Artículo 21. La publicación del documento será programada una vez que el solicitante presente ante la dirección el comprobante de pago de los productos correspondientes, salvo en los casos previstos en el capítulo IV de la presente Ley.

En ningún caso se publicará documento alguno con fecha anterior al de su recepción.

Artículo 22. El documento a publicar debe cumplir con las características técnicas que al efecto prevea el Manual de Procedimientos respectivo.

La ortografía y contenido de los documentos a publicar son responsabilidad del solicitante. Los documentos que no cumplan con los requisitos no serán publicados y en caso de ser recibidos, quedarán sujetos a revisión para su publicación.

Artículo 23. La cancelación de una publicación procederá únicamente cuando se solicite mediante escrito dirigido al director a más tardar tres días hábiles antes de que se realice la publicación, en el horario de 9:00 a 18:00 horas.

Artículo 24. En ningún caso se publicará documento, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente respaldado con la firma o las firmas de los responsables de la publicación y el sello correspondiente, no se aceptarán documentos con enmendaduras, borrones o letras ilegibles. En caso que sean remitidos de forma digital, deberán de cumplir con lo establecido en la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por motivos técnicos o por ser un documento remitido digitalmente, en la publicación del documento se podrá omitir la impresión de la firma, en su

lugar deberá aparecer bajo la mención del nombre del firmante, la palabra “rúbrica”, teniendo plena validez jurídica el contenido de la publicación.

Artículo 25. Para acreditar el contenido de las publicaciones es suficiente el cotejo del documento presentado con el publicado.

Artículo 26. Los documentos serán publicados dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su recepción en la dirección.

Artículo 27. Se exceptúan de lo dispuesto por el artículo anterior los documentos siguientes:

- I. Leyes y decretos que puedan ser objetados por el Gobernador del Estado, los que serán publicados al día hábil siguiente de la fecha en que fenezca el plazo constitucional respectivo.
- II. Aquellos que estén sujetos a plazos legales, cuyo vencimiento requiera de su inmediata publicación.
- III. Los que excedan de más de cien páginas y siempre que no se esté en el supuesto de la fracción anterior serán publicados en los ocho días hábiles siguientes.
- IV. Aquellos cuya publicación este determinada por los poderes del Estado.

Artículo 28. El periódico oficial debe ponerse en circulación a más tardar el día hábil siguiente de su edición.

Para los efectos del presente artículo se entiende que el periódico oficial se pone en circulación cuando se encuentre a disposición del público en general para su consulta electrónica, difusión y venta.

CAPÍTULO VI

DIFUSIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 29. Para su consulta gratuita en internet, el periódico oficial será difundido en el portal informativo del Gobierno del Estado y del diverso de la Dirección, a la par de su edición impresa.

Artículo 30. La publicación electrónica tiene la finalidad de divulgar mediante el libre acceso, el contenido de las ediciones del periódico oficial, la versión digital servirá de medio de consulta y carecerá de valor legal. Salvo en los casos que se adquiriera la versión electrónica del periódico oficial de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ley cumpliendo dichos documentos con lo estipulado en la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo, para su plena validez legal.

Artículo 31. La alteración de la información contenida en las ediciones digitales o físicas del periódico oficial, serán sancionada por las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LA FE DE ERRATAS Y LA NOTA ACLARATORIA

Artículo 32. La fe de erratas es la corrección de los errores de impresión o de texto en los documentos publicados en el periódico oficial y consiste en la rectificación del texto publicado que difiere del documento original.

La fe de erratas, se solicitará con el conocimiento del titular del órgano del estado o particular que emitió el documento o la resolución original.

Artículo 33. La nota aclaratoria es un comunicado relativo a un documento publicado en el periódico oficial, cuyo contenido pretende precisarse o aclararse derivado de algún error o poca claridad en la publicación del documento publicado previamente.

Artículo 34. La Dirección procederá a la publicación de la fe de erratas o nota aclaratoria sin costo para el responsable de la publicación cuando los errores u omisiones de un documento publicado en el periódico oficial sean imputables a dicha instancia, en los casos en que sea por error en los documentos originales remitidos a la dirección, el órgano del estado o los particulares deberán de efectuar los pagos correspondientes.

CAPÍTULO VIII

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 35. Los servidores públicos responsables de la publicación del periódico oficial que incurrirán en responsabilidad administrativa por actos u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley y la legislación vigente en el estado, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. - El ejecutivo del Estado, establecerá partidas presupuestales adicionales destinadas a la dirección del periódico oficial para cumplir las acciones inmediatas contempladas en el presente decreto y deberá incluir en el siguiente ejercicio fiscal correspondiente las partidas presupuestales necesarias para el pleno cumplimiento de la presente Ley.

TERCERO. - Para efecto de los trámites y servicios, el poder ejecutivo estará obligado a colocar en los Portales Transaccionales para la venta digital del periódico oficial, las aplicaciones necesarias, en los sitios web antes mencionados en un plazo no mayor a los 180 días a partir de la publicación del presente Decreto y establecer los métodos de validez y autenticación de los documentos digitales que venda vía electrónica el periódico oficial de conformidad con la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. - En un plazo no mayor a los 180 días, el director del periódico, requerirá por escrito a los órganos del estado que indiquen mediante oficio dirigido al director del periódico oficial, los correos electrónicos o vías digitales autorizadas para el envío de su documentación y los servidores públicos autorizados para remitir documentación al periódico oficial de conformidad con lo establecido con el presente decreto.

QUINTO. - En un máximo de 180 días a la publicación del presente decreto el director del periódico oficial, deberá de actualizar su reglamento y manual de procedimientos a lo mandatado en la presente ley.

SEXTO. - Se deroga la Ley Del Periódico Oficial Del Estado De Michoacán De Ocampo publicada en el Periódico Oficial del Estado el 6 de junio de 2005.

Dado en el palacio del poder legislativo a los 06 días del mes de Noviembre del Año 2020.

Atentamente:

Diputada Laura Granados Beltrán